

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención y libertad condicional deprecadas a favor de MILTON MANUEL ALVAREZ MARTINEZ con CC 1.096.193.261, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC Barrancabermeja.

CONSIDERACIONES

1.- MILTON MANUEL ALVAREZ MARTINEZ, cumple una pena de 48 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 17 de junio de 2022, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena. Rad. 68081-6000-135-2021-00025

2.- En auto de la fecha se avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.- REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

- *Certificados de calificación de conducta*

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18813414	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31,5
TOTAL REDENCIÓN						31,5

N°	PERIODO	GRADO
411-0142	01/01/2023 – 31/03/2023	BUENA
411-0610	17/11/2022 – 31/12/2022	BUENA

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado **31,5 días** de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su

NI. 38834 (RAD: 68081-60-00135-2021-00025)
C/: Milton Manuel Álvarez Martínez
D/: Fabricación, Tráfico y porte de estupefacientes
A/: Redención - Libertad Condicional
Ley 906 de 2004.

desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 21 de enero de 2021, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **28 meses 3 días.**

3.3.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones realizada - el sentenciado ha descontado la cantidad de **29 meses 4,5 días.**

4.LIBERTAD CONDICIONAL

4.1.- Se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta y (iii) Resolución N°144 del 17 de abril de 2023; (iv): recibo de servicios públicos; (v) referencia personal y familiar de Nikol Vanessa Rueda, Mayerly Diaz Álvarez, Edier Antonio Gutiérrez Nieto y Joel Ramírez Zapata; (vi) recibo de servicios públicos de la ESSA (vii) Declaración juramentada de Doris Torres Álvarez y (viii) constancia de Junta de Acción Comunal barrio Primero de Mayo.

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–

NI. 38834 (RAD: 68081-60-00135-2021-00025)

C/: Milton Manuel Álvarez Martínez

D/: Fabricación, Tráfico y porte de estupefacientes

A/: Redención - Libertad Condicional

Ley 906 de 2004.

, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)... Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”¹

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que ÁLVAREZ MARTÍNEZ fue condenado a una pena de 48 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 28 meses 24 días, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado 29 meses 4.5 días de prisión, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.5 A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°410 00436 del 11 de abril de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del EPMSC BARRANCABERMEJA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como buena, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.6 En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la salud público, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de

¹ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.
NI. 38834 (RAD: 68081-60-00135-2021-00025)
C/: Milton Manuel Álvarez Martínez
D/: Fabricación, Tráfico y porte de estupefacientes
A/: Redención - Libertad Condicional
Ley 906 de 2004.

conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que el juez de instancia aseveró que MILTON MANUEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ se dedicaba a la venta de estupefacientes en los barrios La Paz Versalles y Boston de Barrancabermeja, con lo cual ocasionaba daño a la sociedad.

Ahora bien, no puede obviarse que el sentenciado aceptó su responsabilidad en el delito atribuido, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado, adicionalmente,
NI. 38834 (RAD: 68081-60-00135-2021-00025)
C/: Milton Manuel Álvarez Martínez
D/: Fabricación, Tráfico y porte de estupefacientes
A/: Redención - Libertad Condicional
Ley 906 de 2004.

debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en tanto que dedicó parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaron la posibilidad de redimir pena, sino que forjaron su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en ÁLVAREZ MARTÍNEZ, pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, sino que además desde el oscuro sendero del tratamiento penitenciario se ocupó de adelantar de manera constante actividades de redención de pena, lo cual hace percibir un actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en el centro de reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

4.7 En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegó (i) certificación persona de los señores Edier Antonio Gutiérrez Nieto y Joel Ramírez Zapata quiénes indican que conocen al sentenciado, dando fe de que es una persona honrada, trabajadora, responsable y que reside en la carrera calle 54 N. 36b-3 Apto 101 barrio Primero de Mayo de Barrancabermeja; (ii) certificación familiar de la señora Nikol Vanessa Rueda, Mayerly Diaz Álvarez, hermana y prima del sentenciado quienes ratifican que reside en la dirección anotada, de igual forma, adujo que se caracteriza por su responsabilidad, honestidad y responsabilidad; (ii) recibo ESSA en el que corrobora la dirección; y, (iv) certificación del presidente de la Junta Directiva del barrio Primero de Mayo en el que indica que el sentenciado residía en el barrio especificando el domicilio referido, por lo anterior se advierte superado este requisito.

4.8.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 18 meses 25.5 días, previa caución prendaria por valor real de doscientos mil (\$200.000) pesos que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

4.9.- Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el EPMSB Barrancabermeja la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que si el penado

es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

Para efectos de notificación de la presente providencia y la suscripción de la diligencia de compromiso respectiva se comisiona al Director del EPMSC BARRANCABERMEJA solicitándole que una vez cuente con el documento debidamente diligenciado por parte del PL ÁLVAREZ MARTÍNEZ quien se encuentra privado de la libertad en ese penal lo remita en forma urgente vía electrónica a efectos de librar la correspondiente boleta de libertad.

5.- Finalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30A de la ley 1908 de 2018², debe imponerse al sentenciado ÁLVAREZ MARTÍNEZ, la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional. En consecuencia, deberá informar inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional – SI LA TIENE - la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a MILTON MANUEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ, como redención de pena TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31,5) DIAS DE PRISIÓN por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

² Por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia y se dictan otras disposiciones.

NI. 38834 (RAD: 68081-60-00135-2021-00025)

C/: Milton Manuel Álvarez Martínez

D/: Fabricación, Trafico y porte de estupefacientes

A/: Redención - Libertad Condicional

Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: DECLARAR que MILTON MANUEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ ha cumplido una penalidad de VEINTINUEVE MESES CUATRO PUNTO CINCO DÍAS (29 meses 4.5 días) DE PRISIÓN, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

TERCERO: CONCEDER la libertad condicional a MILTON MANUEL ALVAREZ MARTINEZ por un periodo de prueba de DIECIOCHO MESES VEINTICINCO PUNTO CINCO DÍAS (18 meses 25.5 días), previa caución prendaria de doscientos mil pesos (\$200.000), que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso.

CUARTO: IMPONER a MILTON MANUEL ALVAREZ MARTINEZ la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

QUINTO: SOLICITAR a MILTON MANUEL ALVAREZ MARTINEZ que informe inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos – SI LA TIENE -, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso..

SEXTO: COMISIONAR al **EPMSC BARRANCABERMEJA** para efectos de notificación de la presente providencia y la suscripción de la diligencia de compromiso respectiva, solicitándole que una vez cuente con el documento debidamente diligenciado por parte del PL ALVAREZ MARTINEZ quien se encuentra privado de la libertad quien se encuentra privado de la libertad en ese penal lo remita en forma urgente vía electrónica a efectos de librar la correspondiente boleta de libertad.

SÉPTIMO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el EPMSC Barrancabermeja, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la

que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

OCTAVO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez